

Testimonio  
de las ejecutorias  
contra el perremas-  
tado Franco Zamora  
Quiç, condenado  
à 10 años Penitenciarias.

Testimonio  
de las ejecutorias  
contra el reo  
rematado Fran-  
cisco Zamora  
Quiz condenado  
á 10 años Penitenciana



Juan José Sánchez Crespo, Jefe de Estado de la provincia de Chota del Departamento de Cajamarca, judicial y de oficio: que el Jefe de la autoridad pronunciada contra el Sr. Francisco Zamora Ruiz, por el delito de homicidio cometido en la persona de María Encarnación Tapia, y confirmada por el Superior Tribunal es el siguiente:

Sentencia Chota Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y siete. Autos y vistas, así Instancia. ordenando: primero, que acusado Francisco Zamora Ruiz, por el delito de homicidio perpetrado, en veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, en la persona de la que fue María Encarnación Tapia, con quien tenía relaciones ilícitas resulta comprobada la existencia del delito, por las declaraciones de fojas veinticuatro, veintiseis y veintiseis vuelta y partida de defensas, fojas treinta, así como de una manera plena la culpabilidad del Sr. según las declaraciones de fojas veintinueve vuelta, veintidos vuelta, veintitres vuelta, veinticuatro, veinticinco vuelta, veintiseis, veintisiete vuelta, veintisiete y veintisiete vuelta, que manifiestan, además que las lesiones inferidas a la Tapia le ocasionaron la muerte como efecto presunto o consecuencia natural, dentro de los sesenta días estos, el seis de Abril a los cuarenta y cinco días - y por consiguiente ha habido homicidio, artículo doscientos cuarenta Código Penal. Segundo: que no habiéndose practicado el reconocimiento del cadáver, sería al presente un imposible



absoluta, subsana esa falta; después  
de tantos años secuestrados; pero falta  
que no produciendo nulidad esta  
suplicada por aquellas declaraciones  
y particulas de sumario ya citadas,  
terceras, que las pruebas producidas en  
el plenario; fojas cincuenta y seis, cincuenta  
y siete, sesenta y tres, sesenta y cinco  
y sesenta y nueve vuelta a favor del  
reo, en manera alguna, no han podido  
invalidar las que son super-abundante-  
cia consisten del sumario obrando me-  
bien contra el mismo reo, su propia pro-  
ba fojas cincuenta y en cuenta, cincuenta  
y siete y segunda parte de  
la ratificación de fojas sesenta y nueve  
vuelta. Cuarto, que no habiendo podido  
obtenerse, se fue se manifiesta de la  
nota de fojas sesenta y nueve, la deducida  
acción del testigo Manuel Leaman  
ni la absolución de la citta, ordenada  
en el decreto de fojas sesenta y seis vuelta  
por procurarse el mejor medio de depen-  
der para el reo, se ha el forzoso evitar más  
mora de la que le ha sufrido esta causa  
irrogando graves perjuicios penales  
mistración de justicia y para de-  
juiciado que a padecido tantos años  
en la cárcel; pero que, aun suponiendo  
que aquella declaración y absolución  
de la citta, hubiese favorecido al reo, no  
habian podido desvirtuar la prueba  
sobra del sumario, corroborada, como  
se a expresado en la del plenario.



oida, por el defensor del reo y actuada  
 legalmente; quinto finalmente, que la  
 pena que corresponde al autor del delito  
 es la designada por el artículo doscientos  
 treinta del propio Código - penitenciaría  
 en tres grados, y en termino maximo, se-  
 gun la tercera parte del articulo cuarenta  
 y cuatro - debiendo compensarse la cir-  
 cunstancia atenuante de haberse cometido  
 el delito bajo la influencia de las inspecciones  
 del oido con la agravante de debida preme-  
 ditacion; por tanto, aunque dicho reo ha su-  
 frido una larga y penosa prision cuyo  
 tiempo, segun el articulo veinticinco de  
 dicho Código, no es legal computarle a su  
 favor, **administrando justicia a nombre de la Na-  
 cion fallo, que debo condenar y condeno al enun-  
 ciado reo Francisco Lamora Ruiz a la pena de  
 doce años de penitenciaría, con las accesorias  
 de inhabilitacion absoluta por el tiempo  
 de la condena y por la mitad mas despues  
 de cumplida interdicion Civil por el tiem-  
 po de la condena y sujecion a la vijilan-  
 cia de la autoridad despues de cumplida,  
 segun el grado de correccion y buena conduc-  
 ta que hubiere observado tal vez durante  
 su condena. Haga saber y consulte al  
 Superior Tribunal, si no fuere apelada  
 dentro del termino de ley. Por esta senten-  
 cia definitivamente juzgando en primera  
 Instancia asi lo pronuncio mando y  
 firmo. <sup>Elodoro</sup> Malaga. - Publicacion. Pro-  
 nuncio la Sentencia que precede en  
 el dia de su fecha el Señor Juez de primera**

Publicacion  
 de la sen-  
 tencia



Instancia que la suscite, siendo la  
 legos a su publicacion hecha en forma  
 de la ley Don Pedro de Villaverde  
 y Don Belisario Bizarri por ante  
 mi de que doy fe. A la fecha de Agosto de  
 y siete de mil ochocientos setenta y  
 Juan José Sánchez - Escribano de Esta  
 do. En diez y siete de Agosto del  
 año corriente a las siete de la noche  
 hice saber la sentencia que precede al  
 Sr. Francisco Gamba Ruiz, qual  
 doy fe. - Estendio firmando con mi  
 Sr. Gamba Ruiz - San Diego  
 Inmediatamente hice saber la mis  
 ma sentencia al defensor Don Pedro  
 de Maldo y firmo doy fe =  
 Maldo - Sanchez. - Hago constar  
 practique igual diligencia que las  
 anteriores con Don Martin Fabrejs  
 fiscal y firmo doy fe. - Fabrejs.  
 Sanchez. - Hago constar a Septiembre  
 de mil ochocientos setenta y  
 visto por los fundamentos que moti  
 van la sentencia apelada de fecha  
 setenta, su fecha diez y siete de  
 to proximo pasado, y por las razones  
 que aduce el Sr. Fiscal respecto a  
 la compensacion de circunstancias  
 que han tenido lugar en la comision  
 del delito, materia de este juicio: me  
 firmaron dicha sentencia, reduciendo  
 de la pena impuesta a diez años  
 penitenciaria con los accesos que  
 se espresan y los devolvieron. =

Citacion de  
reo

Atra al  
defensor de  
reo

Atra al pro  
curador fiscal

Sentencia  
del Superior  
Tribunal



na = Josef Calderon = Leija = Asa  
na = Aguiar = Servio y vto conforme  
a la ley en su presencia del Pedator y Procurador  
de numero; de que certifico. = Francisco  
Burga Puab. = El mes de Septiembre  
del año que rije siendo las tres de la  
tarde, hize saber la sentencia que ante  
cedi a su Señoría el Tenor fiscal y rubrico  
de que certifico. = Una rubrica = Burga  
Puab. = En el mismo día mes y año  
practique igual diligencia da anterior  
con el procurador Don Lorenzo Solman  
yor y firmo; de que certifico. = Solman  
yor = Burga Puab. = A los tres de Septiembre  
del presente año de mil ochocientos setenta  
y siete = Recibida en esta fecha con la con  
sistencia de su referencia cumplase lo usallo  
por el Superior Tribunal y al efecto sacan  
dore las debidas ejecutorias unidas junto  
con la personal del Sr. Francisco Zamora  
Ruiz, al Tenor Jernes Puerto del Depar  
tamento por conducto del Tenor Sub  
proposito de la firmacion haciendose sa  
ber y archivandose oportunamente Cole  
las materia en la Escribania publica =  
Una rubrica = Ante mi Sanchez. = En  
el mes de Septiembre del año corriente  
a las tres de la tarde hize saber el decreto  
que antecedio y ante el Superior Tri  
bunal a Francisco Zamora Ruiz  
y enterado firmo de su fe. = Zamora Ruiz  
= Sanchez = Seguidamente hize saber  
el mismo decreto y ante el Superior  
Tribunal al promotor fiscal Don Severo  
Labajos y enterado firmo de su fe. = Labajos

Asi como el  
procurador.

Ref. de  
Trib. de pro  
curador.

Decreto  
del Juez  
de primera  
instancia

Asi como el  
procurador.

Ref. de pro  
curador.



otra al d[omi]no Sanchez. — Inmediatamente  
 ser del vo (hice saber el mismo decreto y auto  
 del Superior Tribunal al suspensor  
 Don José Natividad Malaca  
 entra de firme diez y seis de Mayo  
 Sanchez. Malaca

Así consta y aparece de sus orijinales en  
 rientes a fojas setenta y setenta y ocho del expediente  
 de la materia del q[ue] en caso necesario me  
 remito; y en cumplimiento de lo mandado en el  
 decreto prevenido doy por duplicado el pre  
 testimonio que a sido concertado y corrido  
 conforme a la ley. Chota Setiembre veinte y  
 de mil ochocientos setenta y dos. — Prometido  
 v = imp[re]sa = trans = dia = Entre líneas =  
 Cloduro = vale.

Q. B. V.

Juan S. Sanchez  
 Cen[se] de C. J. J. J.

Museo



261



Juan José Sanchez Caribano de Estado de la provincia de Huata del Departamento de Cajamarca certifico y doy fe que el tenor de la Sentencia pronunciada contra don Francisco Tamora Ruiz, por el delito de homicidio cometido en la persona de Maria Encarnacion Tapia, y confirmada por el Superior Tribunal es el siguiente.

Sentencia (primera instancia) Huata Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete. Autos y vistas, ocurrido: primero, que acusado Francisco Tamora Ruiz, por el delito de homicidio perpetrado, en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en la persona de la que fue Maria Encarnacion Tapia, con quien tenia relaciones ilícitas, resulta comprobada la existencia del delito, por las declaraciones de fojas veinticuatro, veintiseis y veintisiete vuelta y partida de defunción, fojas treinta, así como de una manera probada la culpabilidad del acusado segun las declaraciones de fojas veintinueve vuelta, treinta y vuelta, treinta y siete vuelta, veinticuatro, veinticinco vuelta, veintiseis, veintisiete, veintiseis, veintiseis, veintisiete, veintisiete vuelta, que manifiestan además que las lesiones inferidas a la Tapia ocasionaron la muerte como efecto preciso e consecuencia natural, dentro de los sesenta dias desde el seis de Abril a los cuarenta y cinco dias - y por consiguiente ha habido homicidio culpable del artículo veintiseis del Código Penal, segundo: que no habiéndose practicado el reconocimiento del cadaver.



sería al presente un imposible absoluto  
 subsanar esa falta, después de tantos  
 años transcurridos; pero y falta que no  
 produciendo nulidad esta suplióse  
 por aquellas declaraciones y jurati-  
 da de denuncia ya citadas, (verese)  
 las pruebas producidas en el pleito  
 fojas cincuenta y cinco, cincuenta y seis,  
 setenta y tres, setenta y cinco y setenta y  
 nueve vuelta a favor del rei, en man-  
 ra alguna no han podido invalidar-  
 las que con supe abundancia con-  
 tra el sumario obrando mejor  
 contra el mismo rei, su propia prueba  
 fojas cincuenta y cincuenta y seis, setenta  
 y siete y segunda parte de la  
 ratificación de fojas setenta y nueve  
 vuelta; Cuarto, que no habiendo podido  
 obtenerse, según se manifiesta de la  
 nota de fojas setenta y nueve la de-  
 claración del testigo Manuel Ho-  
 moras ni la Absolución de la citada  
 denada en el decreto de fojas setenta y  
 seis vuelta, por no haberse a mejor  
 medio de defensa para el rei, se ha por  
 lo evitar mas demora de la que a sup-  
 de esta causa impondrá graves perju-  
 cios para la administración de jus-  
 ticia y para el enjuiciado que a su  
 de todo tanto así en la causa; y por  
 con suponiendo que acualda de la  
 ción y absolución de la cita, habiéndose  
 verificado el rei no habiendo podido  
 virtuar la prueba plena del sumario



formada, como ya se a'espasado con la  
 del plenario, ofrecida por el defensor del reo  
 y actuada legalmente; quinto, final-  
 mente que la pena que corresponde  
 al autor del delito está designada por el ar-  
 tículo doscientos treinta del Código  
 penal penitenciaria en tercer grado, y en tér-  
 mino máximo según la tercera parte  
 del artículo subsiguiente debiendo con-  
 pensarse la circunstancia atenuante  
 de haberse cometido el delito bajo la influen-  
 cia de las pasiones del zelo con la  
 agravante de detrimida premeditación;  
 Por tanto aunque dudoso si ha sufrido una  
 larga y penosa prisión cuyo tiempo, se-  
 gún el artículo veinticinco de dicho Códice  
 go, no es legal computarle a su favor  
 administrando justicia al nombre de la Nación fallo  
 que debo condenar y condeno al enunciado reo Fran-  
 cisco Zamora. Muiz a la pena de doce años de peniten-  
 ciaria, con las accesorias de inhabilitación  
 absoluta por el tiempo de la condena y por  
 la mitad mas después de cumplida in-  
 terdicción civil por el tiempo de la condena  
 y sujeción a la vigilancia de la autoridad  
 después de cumplida, según el grado de comu-  
 nicación y buena conducta que hubiere ob-  
 servado tal vez durante su condena. Ha-  
 que saber y consultese al Superior Tribu-  
 nal, si en su caso apelada dentro del térmi-  
 no de ley. Por esta sentencia definiti-  
 vamente purgando en primera Instan-  
 cia con el penitenciario mandado y firmado  
 Malaga - Publicacion. Por un año la



sentencia que precede en el dia de su fecha el Tenor Juzgado Primera Instancia que la suscribe, siendo sus fechos a su publicacion hecha en forma a la ley Don R. u. de Ovando Villacorta y Don Belisario.

Citacion al

yaqui por ante mi de que doy fe a la fecha de Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y dos. Juan Jose Sanchez Escribano de Estado. En diez y siete de Agosto del interinente a las once de la noche hizo saber la sentencia que precede a los Francisco Zamora y Ruiz, que la oyeron y entendieron.

Citacion al Apensor del

mandado con un pago de diez pesos. En un dia de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. En un dia de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

otra al primer

qual diligencia que las anteriores con Don Silverio Cabreria sumario y firme diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Sentencia del Superior Tribunal

de Sabana. Septiembre once de mil ochocientos setenta y dos. Vista por las fundamentos que motivaron la sentencia apelada de fojas sesenta y siete fecha diez y siete de Agosto por el Sr. Fiscal respecto a la comparacion de circunstancias que han tenido lugar en la comision del delito materia de este juicio: confirmando dicha sentencia, reduciendo la




pena impuesta a diez años de penitencia  
 cia con las acciones que se expresan y las  
 devolvieron. = Padilla = Ferras = Alderica = Fei-  
 jas = Arana = Abguia = de vio y poto  
 conforme a la ley en presencia del Peda-  
 for y Procuradores de número, de que es  
 testee. = Francisco Burga Perales = el once  
 de Septiembre del año guaje siendo las  
 tres de tarde, hice saber la sentencia que  
 antecede a su Señoría el Abogado Fiscal que  
 hizo de que certifique. = Una rubrica = Burgo  
 Perales = En el mismo día mañana fué  
 tique igual diligencia a la anterior con el  
 Procurador Don Lorenzo Sotomayor  
 y firmé de que certifique. = Sotomayor =  
 Burgo Perales. = Nota Septiembre  
 vintituno de mil ochocientos ochenta y dos.  
 Recibida en esta fecha con la causa de su  
 referencia cumplase lo usual por el Superior  
 Tribunal y al efecto mandase las debidas  
 ejecutorias remítase junto con la pasana  
 al Sr. Francisco Gamara Ruiz, al  
 Sr. don Manuel Repeto del Departamento por  
 conducto del Sr. Subprefecto de la  
 provincia haciendole saber y archivan-  
 dose oportunamente lo de la materia  
 en la Escribania Pública. = Una rubrica =  
 Ante mi = Sanchez. = En vintituno de  
 Septiembre del año corriente a las tres de la  
 tarde hice saber el decreto que antecede y auto  
 del Superior Tribunal a Francisco Gamara  
 Ruiz, y enterado firmé de fe. = Gamara  
 Ruiz = Sanchez. = Seguidamente hice sa-  
 ber el mismo decreto y auto del Superior Tri-  
 bunal al promotor fiscal Don Silvenio



Cabrejas y enterado firmo doy fe.  
 Otra del defensor Cabrejas Sanchez. = Fune de latamente  
 (blue) = Vise saber el mismo decreto y auto del  
 Superior Tribunal, al defensor. Ocurro  
 de Natividad Mulea y enterado

firmo doy fe. = Mulea = Sanchez  
 Así consta y aparece de sus originales con  
 hojas sententis y sententio del expediente de la  
 materia al que en caso necesario me remito,  
 en cumplimiento de lo mandado en el decreto  
 preinserto doy por duplicado el presente for-  
 manio que ha sido concertado y corregido  
 conforme a la ley. Fecha Septiembre veintidós  
 mil ochocientos setenta y siete. = Comandado =  
 = corriente = o = en = S. = valen = Entre líneas  
 Eludore = vale

Juan S. Sanchez  
 Escriba de Corta.  


V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  
 Sanchez  




ment  
del  
m.  
ad.  
ch.  
mion  
de la  
to, y  
ab.  
fite  
icla  
clad  
= n  
raaj